

## **DICTAMEN No. 128**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 209. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Sandino, que es del tenor siguiente:

"Estudiando el Decreto No. 83 de fecha diecinueve de marzo del presente año, tenemos una duda en la interpretación de la Disposición Transitoria Segunda específicamente cuando dice:

"En los casos en que, posteriormente a la promulgación del decreto Ley No. 32 de 16 de febrero de 1980, y antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se hayan dictado resoluciones judiciales mediante las cuales se exonera a los trabajadores que hubieran sido objeto de medidas disciplinarias, o se le haya impuesto una medida de menor severidad, será de aplicación a lo dispuesto en este Decreto en relación con la ejecución voluntaria y judicial de la sentencia, debiendo de iniciar el trabajador el trámite judicial correspondiente, etc. etc.

"Queremos conocer si cuando se refiere a resoluciones judiciales hay que entender que solamente se trata de los procesos incoados a partir de la prueba en vigor del Decreto No. 32, o si comprende también de forma extensiva a aquellas resoluciones dictadas dentro del período que se señala (del 16280 al 19381) iniciado por el procedimiento anterior, o sea a través de los consejos de trabajo".

"Relacionado con el aspecto que señalamos, tenemos un caso que también deseamos se nos oriente, por tratarse de un asunto resuelto por ese nivel y que es el siguiente:

Una trabajadora fue sancionada a separación de su cargo y centro de trabajo por el correspondiente Consejo del Trabajo, en el mes de marzo de 1979, previa solicitud de la administración.

"Se presentó demanda a nuestro Tribunal y dictamos sentencia separándola de su cargo y centro de trabajo, cuya sentencia fue apelada y el Tribunal provincial ratificó la misma medida; posteriormente la trabajadora promovió Recurso de Revisión y el Tribunal Supremo la declaró con lugar en parte (sentencia No. 134) con fecha 21680 donde se dispone la medida de traslado a un cargo de menor categoría y salario, por el término de cuatro meses, pero sin hacer pronunciamientos sobre la indemnización de los perjuicios y daños económicos causados o pago del salario dejado de percibir por el tiempo que estuvo desvinculado".

"Por tal motivo deseamos se nos diga si debemos aceptar en estos momentos la reclamación de la trabajadora a tenor del Decreto No. 83 y por consiguiente ordenar el cumplimiento por parte de la administración del pago de los salarios dejados de percibir que se reclaman o si debemos rechazar de plano dicha reclamación por no tener derecho".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Laboral, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

**DICTAMEN No. 128**

Resulta incuestionable que le primer extremo de la consulta debe evacuarse en el sentido de que siendo el Decreto número 83 de 19 de marzo de 1981 norma complementaria del Decreto Ley número 32 de 16 de febrero de 1980, sus disposiciones solo alcanzan a exoneraciones o cambios de medidas a trabajadores dispuestas en procesos laborales disciplinarios incoados a virtud de la aplicación del mentado Decreto Ley No. 32, afirmación que se corrobora con una recta interpretación, conforme a los propósitos determinadores del Decreto número 83, de la Transitoria segunda de dicho Decreto.

En cuanto al último extremo de la consulta, a más de que por auto de la Sala de lo Laboral de este Tribunal, de 3 de septiembre de 1980, dictado con motivo de la aclaración de sentencia formulada por la trabajadora de quien se trata, en dicho auto se declaró definitivamente ésta no tenía derecho a indemnización, el mismo no debe ser evacuado pues con ello no se pretende el logro de la aplicación uniforme de las leyes en el curso de la actividad jurisdiccional, sino por el contrario la solución de un caso particular.

Comuníquese el presente Dictamen al Tribunal Municipal Popular de Sandino, por conducto del Presidente Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río; circúlese a los restantes tribunales municipales populares por medio de los tribunales provinciales respectivos; y dése cuenta oportunamente al Pleno.